

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 07444.4 / 2018

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED] empleado público de la
[REDACTED] Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES: [REDACTED] propuesta por la Unión de
Consumidores de la Comunidad de Madrid (UCE).

[REDACTED] propuesto por el Colegio Oficial de
Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 23 de octubre de 2018 Solicitud de Arbitraje y dictada el 15 de marzo de 2019 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el cambio de titularidad padecido sin previo consentimiento en los servicios contratados, el corte de línea padecido y la factura emitida el 28/04/18 de 338,70€ que comprende una serie de cargos por los terminales financiados. Solicita no pagar los 338,70€.

La parte reclamada manifiesta no haber realizado cambio de titularidad y de domiciliación bancaria alguna, habiendo dado de baja por portabilidad la línea [REDACTED] el 03/04/18. Que teniendo la citada línea un compromiso de permanencia de 24 meses asociado al terminal Huawei P8 Lite adquirido el 09/12/17, la factura emitida el 26/04/18 es correcta. Al día de la fecha el reclamante adeuda 565,30€ de las facturas emitidas desde abril hasta noviembre de 2018.

Celebrándose la **audiencia oral el 30 de abril de 2019**, las partes fueron citadas en tiempo y forma, si bien la reclamada no compareció a la Vista, habiendo reiterado por escrito sus alegaciones.

Por su lado, la parte reclamante compareció, reiterándose en su reclamación y manifestando que recibiendo su madre una llamada de [REDACTED] para convencerle del cambio de compañía, se lo realizaron pero a nombre de su padre cuando la línea estaba al suyo. Que como tenía un terminal financiado lógicamente nunca habría portado su línea. Que tras haber cambiado de compañía, solicita se anule la deuda generada, y no deber nada en compensación por los perjuicios padecidos.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión formulada por la parte reclamante** por cuanto, no habiendo acreditado el reclamante la portabilidad de la línea [REDACTED] llevada a cabo el 03/04/18 pero a nombre de titular distinto; revisada la facturación emitida a su nombre desde abril hasta noviembre de 2018, ambas inclusive, y teniendo en cuenta los terminales comprados a plazos, no se detecta en la misma vulneración alguna de los derechos del consumidor, siendo procedente.

Debiendo el reclamante pagar a la operadora la cantidad de 565,30€, IVA incluido, atendiendo a la reconvencción formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 565,30€ por la parte reclamante, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de

incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

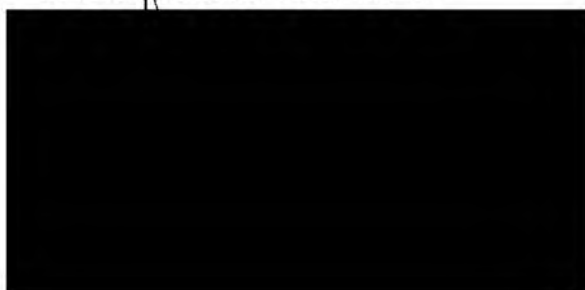
Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**



**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**

